

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

Señores:

TOLEDO TORIBIO
ALMEIDA CÁRDENAS
HUERTA RODRÍGUEZ

Resolución Número Siete

Lima, 09 de marzo de 2022

VISTOS:

En audiencia de vista de la causa, de fecha 08 de marzo de 2022; con el informe oral de los abogados de ambas partes e interviniendo como juez superior ponente el señor **Omar Toledo Toribio**.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, mediante escrito de fojas 320 al 345, contra la **SENTENCIA N° 356 -2021-6°JETL**, que contiene la **RESOLUCION NÚMERO DOS**, de fecha 19 de noviembre de 2021 (fojas 307 a 316), que declara:

1. **FUNDADA** la **Excepción de Prescripción respecto del periodo del 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016, IMPROCEDENTE** la demanda respecto a este periodo demandado.
2. **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por materia** propuesta por la demandada del período del 27 de diciembre de 2016 en adelante, en consecuencia **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a este periodo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento en la Vía Administrativa; en consecuencia, **REMÍTANSE los actuados a Mesa de Parte de los Juzgados Contenciosos Administrativos Laborales** para la continuación de la presente causa una vez quede consentida la presente resolución.
3. **EXONERERESE** al actor del pago de costas y costos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

AGRAVIOS:

El **demandante** fundamenta su recurso impugnatorio en los siguientes términos:

1. Señala que la a quo ha incurrido en una motivación inexistente, pues de autos ha quedado corroborado que la demandada no niega que la recurrente haya prestado servicios en el mes de diciembre de 2016; además vulnera el principio de continuidad que protege al trabajador, pues estima que por no haber emitido un recibo por honorario da entender que no laboró en ese mes de diciembre de 2016, sin embargo, en la manifestación del actor se ha señalado que si continuaba realizando laborales; por ello es que el recibo por honorario se emite el 12 de diciembre de 2016, y que si no cuestionó su pago es porque ya le habían ofrecido una plaza para Contrato Administrativo de Servicios, el cual ostenta el día de hoy. **Además, la a quo no toma en cuenta para el computo de la prescripción que desde iniciada la pandemia que acoge a nivel mundial, el Poder Judicial emitió diversas resoluciones administrativas que suspendían los plazos procesales y administrativos, entre los cuales tenemos las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-PCE-PJ, N° 067-2020-P-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ y N°120-2020-P-CE-PJ.**
2. Señala que de los medios probatorios actuados en el proceso se advierte verdaderos rasgos de laboralidad y el hecho que el actor no haya emitido un recibo por honorarios adicional en el mes de diciembre de 2016, no significa que no haya realizado la prestación de servicios en dicho mes, siendo una de las razones que el recibo emitido se realizó el 12 de diciembre de 2016, porque si continuó prestando en dicho mes, más aún cuando ya le habían ofrecido que concursar a una plaza CAS.
3. **Respecto de la excepción de prescripción extintiva por el periodo del 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016,** señala que la a quo no ha tenido en consideración una serie de resoluciones administrativas que suspendían plazos procesales y administrativos que eran aplicables en los casos de prescripción y caducidad, los mismos que son los siguientes: - Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ (suspendió plazos desde el 16.03.2020 por 15

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

días). - Resolución Administrativa N° 118-2020-CE-PJ (suspendió plazos del 13 al 26 de abril de 2020). - Resolución Administrativa N° 061-2020-CE-PJ (Suspendió plazos desde 27 de abril al 10 de mayo de 2020) - Resolución Administrativa N° 062-2020-P-CE-PJ (Suspendió plazos desde el 11 de mayo al 24 de mayo de 2020) - Resolución Administrativa N° 157-2020-CE-PJ (Suspendió plazos desde el 25 de mayo al 30 de junio de 2020) - Resolución Administrativa N° 117-2020CE-PJ (Suspendió plazos desde el 01 al 20 de octubre de 2020) - Resolución Administrativa N° 120-2020-P-CE-PJ (Suspendió plazos desde el 13 al 23 de octubre de 2020) por problemas en la presentación de escritos.

4. Además, de autos y de la audiencia se aprecia que la demandada no niega que la recurrente haya prestado servicios en el mes de diciembre de 2016; y simplemente llega a la conclusión que no laboró en dicho periodo por supuestamente no haber emitido un recibo por honorarios adicional al que emitió el 12 de diciembre de 2016, cuando la supuesta relación había terminado el 25 de noviembre de 2016; sin embargo, el no haber emitido recibo no prueba que el actor no haya realizado estos servicios, como bien manifestaron en la audiencia de juzgamiento, pues el actor si realizó labores en este periodo, toda vez que, le había ofrecido a que participe en el concurso para ganar una plaza CAS, siendo razonable que si un empleador ofrece una plaza CAS sigue realizando las funciones que realizabas, siendo por tal motivo que el último recibo por horario se emite 17 días después del supuesto término laboral (25.11.2016).
5. **Sobre la excepción de incompetencia por razón de la materia**, señala que lo que sostienen en su demanda es la invalidez de los contratos administrativos de servicios por haber tenido una relación bajo los términos del D.L 728 a plazo indeterminado encubierta por una relación civil por servicios no personales; y habiendo demostrado anteriormente que la prescripción extintiva no aplica para el periodo 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016, motivo por el cual aísla el periodo CAS para declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, es que solicita que se revoque y se declare infundada y se continúe ante esta judicatura el proceso; además de ello, se han omitido una serie de hechos y falta de normas dictadas en el proceso de PANDEMIA.
6. **Sobre el tema de fondo**, señala que inició sus labores bajo la subordinación del Ministerio Público – Procuraduría Pública, sin un contrato materializado, con

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

fecha 10 de noviembre de 2014, puesto que fue contratado como Operador Administrativo en la Procuraduría del Ministerio Público, teniendo como supervisor de las labores al mismo procurador Alfonso José Carrizales Dávila.

7. Y que durante el periodo enero a diciembre de 2016, emitió los siguientes recibos por honorarios a favor del Ministerio Público: N° E001-34, N° E001-36, N° E001-37, N° E001-38, N° E001-39, N° E001-40, N° E001-42, N° E001-44, N° E001-34, N° E001-45, N° E001-46 y N° E001-48, percibiendo en dicho mes como remuneración la cantidad de S/2 ,500 00 (Dos Mil Quinientos con 00/100 soles).
8. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2016, continuó sus labores en el Ministerio Público bajo un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en el puesto de Operador Administrativo, teniendo una remuneración de S/. 2, 200.00 Soles, los mismos que pueden ser corroborados con las constancias de remuneraciones electrónicas que adjuntan al presente, los mismos que son hasta la actualidad.
9. **De la desnaturalización del contrato de locación de servicios**, se encuentra acreditado que el demandante comenzó a trabajar en el Ministerio Público, suscribiendo contratos de locación de servicios para luego suscribir contratos administrativos de servicios hasta la actualidad; no brindándole la estabilidad que la ley manda al recurrente; por lo tanto, se demuestra que se encuentran presente los elementos de una relación laboral a plazo indeterminado, pues se ha desnaturalizado los contratos de servicios no personales, convirtiéndose la relación laboral entre el recurrente y la demandada en una a plazo indeterminado por el periodo solicitado, puesto que concurren y se comprueba la existencia de los elementos de una relación laboral, esto es, i) la prestación personal por parte del trabajador; ii) la remuneración y iii) la subordinación frente al empleador.
10. **De la invalidez del contrato administrativo de servicios**, señala que la parte demanda a fin de encubrir una relación laboral bajo el régimen del decreto legislativo N° 728 a plazo indeterminado, aprovechando de su desconocimiento le hicieron firmar un contrato administrativo de servicios con sus respectivas adendas, esto es, desde el 27 de diciembre de 2015 hasta la actualidad, conforme se podrá apreciar en la exhibiciones que realice la parte demandada; el mismo que

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

también puede corroborarse en las constancias de remuneraciones que adjuntaron al presente; precisa que en un primer momento fue contratado bajo la forma de contratos de locación de servicios y luego continuó su relación laboral con la parte demandada, bajo contratos de administración de servicios con la finalidad de no pagarle sus beneficios sociales, toda vez que los contratos de locación de servicios, se han desnaturalizados pues ya se había configurado una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta, con la finalidad que su persona no reclame sus derechos laborales en su debida oportunidad.

11. Siendo así, corresponde que los contratos suscritos deban entenderse como uno de duración indeterminada, conforme al artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, el cual dispone que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado", así como en aplicación de los principios constitucionales, esto es, el principio protector, irrenunciabilidad de derechos, principio de continuidad y el principio de primacía de la realidad, evidenciándose así la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscrito entre el demandante y la entidad demandada.
12. En virtud a lo señalado, el Ministerio Público viene restringiendo el derecho al trabajo y bienestar social, denigrando al ahora demandante, esto es, al no retribuirle los beneficios sociales que le corresponden tales como; Gratificaciones de Julio y Diciembre, Escolaridad, Bonificación Ley N° 29351 y Compensación por Tiempo de Servicios, Asignación Familiar, Vacaciones No Gozadas, Indemnización por No Disfrutar el descanso vacacional, Bono en Función Fiscal y asignaciones excepcionales y especiales.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, *in fine* del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

2. En relación al principio citado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 05901-2008-PA/TC refiriéndose al recurso de casación ha señalado: “3. Al respecto conviene subrayar que la casación no es ajena a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso extraordinario. Así, la Corte de Casación no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; y más aún, no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas, salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.” (sic).
3. **Respeto de la excepción de prescripción**, en el caso de autos, la demandada deduce esta excepción argumentando que el demandante en el mes de diciembre de 2016 no laboró, existiendo dos períodos independientes, uno del 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016 y otro que inicia el 27 de diciembre de 2016 hasta la actualidad, por lo que al haber una interrupción de 30 días, solicita la prescripción del primer período; sin embargo, la parte demandante alega que no hubo interrupción en todo el período laborado del 10 de noviembre de 2014 a la actualidad
4. Es preciso señalar que en el Derecho Laboral Peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo; así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979 estableció en su artículo 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años; posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 1995, disposición que ha sido recogida primero por la Primera

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

Disposición Complementaria, Transitoria, Derogativa y Final del Decreto Supremo N° 05-95-TR, y posteriormente por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria del Decreto Supremo N° 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, que reguló la prescripción extintiva de las acciones derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez ésta disposición fue derogada por la Ley N° 27022, la cual estableció que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 2 años contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y ésta última disposición fue derogada por la Ley N° 27321, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

5. A lo antes señalado hay que agregar que en el caso de la prescripción laboral se comparte el criterio de cierto sector de la doctrina y de la judicatura que señala que para la aplicación del plazo prescriptorio se debe tener en consideración que no puede correr desde cualquier momento, sino desde que se encuentra extinguida la relación laboral, esto por cuanto, como ya se señaló, el trabajador se encuentra - respecto de su empleador- en una relación de dependencia, de subordinación, que implica una situación subjetiva tal que impide que el trabajador pueda tomar decisiones de manera espontánea y libre, por cuanto frente a un reclamo de cualquier naturaleza dirigida al empleador puede acarrear la toma de una represalia por parte de este último, pues en su condición de tal el empleador puede preferir alejar de su entorno a un trabajador que constituye primero, un problema para él, y segundo que el actuar del trabajador -defensa de sus derechos- puede generar un peligroso precedente para los demás trabajadores, quienes frente a la exitosa gestión del primero, procedan a imitarlo presentando por ejemplo ante la judicatura sus pretensiones o intimidando al empleador -vía carta notarial o simple- para que se constituya en mora.
6. Asimismo, es preciso señalar que en el año 2020, el Poder Judicial emitió diversas resoluciones administrativas, así se tiene que mediante **Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ**, en su artículo primero se dispuso suspender las labores del Poder Judicial, en vía de regularización, a partir del 16 de marzo de 2020, y por el plazo de 15 días calendario, en acatamiento al Estado de Emergencia Nacional establecido por Decreto Supremo N° 044-2020; y en su

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

artículo segundo, se dispuso suspender los plazos procesales y administrativos, a partir del día 16 de marzo del 2020, por el plazo de 15 días calendario

7. Posteriormente se emitieron diversas **Resoluciones Administrativas N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-PCE-PJ, N° 067-2020-P-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ y N° 120-2020-P-CE-PJ**, las cuales dispusieron la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020.
8. En ese orden de ideas, es preciso señalar que el artículo 1994 del Código Civil establece las causales de suspensión de la prescripción, y señala que se suspende la prescripción: 1. Cuando las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 incisos del 1 al 8 no cuentan con sus representantes legales. 2. Entre los cónyuges, durante la vigencia de la sociedad de gananciales. 3. Entre las personas comprendidas en el artículo 326. 4. Entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela. 5. Entre las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el artículo 44 numeral 9 y las personas que le prestan apoyos necesarios, durante el ejercicio del apoyo brindado. 6. Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento del curador de bienes, en los casos que procede. 7. Entre las personas jurídicas y sus administradores, mientras éstos continúen en el ejercicio del cargo. **8. Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.**(resaltado nuestro).
9. Igualmente es menester mencionar la **Casación N° 343-2013 CAJAMARCA**, publicada el 30 de junio de 2016, que refiere que: *«La suspensión implica que cuando se produzca alguna de las causales previstas por ley, sobrevivientes al nacimiento de la acción, el conteo se suspende, y desaparecida dicha causal, el conteo continua adicionándose el tiempo transcurrido. Por otro lado, la interrupción de la prescripción importa la cancelación del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y el inicio de una nueva cuenta, en otras palabras, la aparición de una causal de interrupción fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior es como si no hubiera existido. Con respecto al computo del plazo, la prescripción»*
10. Siendo así, en la audiencia de vista de la causa las partes han coincidido que el demandante ha prestado servicios desde el 07 de noviembre de 2014 hasta 25 de noviembre de 2016 mediante ordenes de servicio (contratos civiles) y del 27 de

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

diciembre de 2016 hasta la fecha mediante Contratos Administrativo de Servicios (CAS).

11. Siendo así, respecto del primer período de servicios, que habría vencido el 25 de noviembre de 2016, habiéndose interpuesto la demanda el **24 de diciembre de 2020**, conforme se aprecia del sello de recibido del Centro de Distribución General de esta Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 03), y deduciéndose el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de que el actor ha tenido imposibilidad de acudir ante un tribunal peruano, se concluye que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en la ley 27321. Por consiguiente, corresponde estimar los agravios formulados por el demandante y revocar la venida en grado y reformándola declarar infundada la excepción de prescripción debiendo continuar la causa según su estado.
12. Por lo tanto, en virtud a lo señalado, se tiene que no ha transcurrido el plazo de prescripción de acuerdo a Ley N° 27321, **correspondiendo declarar infundada la excepción de prescripción extintiva por el periodo del 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016**. Por tanto, *corresponde amparar el primer, segundo, tercer y cuarto agravio de la parte demandante*, siendo que no corresponde emitir opinión respecto al *sexto, sétimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo agravio* del demandante por referirse a aspectos de fondo de la controversia que no es materia de pronunciamiento en esta oportunidad.
13. **Respecto de la excepción de incompetencia**, cabe precisar que las excepciones son medios de defensa de forma, destinados a denunciar por ante el juzgador que la demanda, que a su vez contiene el petitorio, como efecto jurídico de la pretensión o exigencia de reclamo, no observa plenamente, bien los requisitos de forma a efectos de establecer una relación procesal válida, o los requisitos de fondo a fin que el juzgador pueda emitir una sentencia de mérito.
14. En ese sentido, es pertinente señalar que la excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía. Asimismo, de conformidad con el artículo 35° del Código Procesal Civil que establece enfáticamente que *la incompetencia por razón de materia se declara de oficio en cualquier*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

estado y grado del proceso. De esta forma, dentro del marco constitucional descrito, el vicio de incompetencia resulta de tal trascendencia que el órgano jurisdiccional al advertir su existencia no debe realizar nuevas actuaciones procesales sino cumplir inmediatamente el mandato legal, sin que sea necesario esperar un estado procesal específico.

15. En razón a ello, la demandada manifiesta que la presente materia debe tramitarse ante los jueces laborales de la Sub Especialidad Contencioso Administrativo y no ante los jueces Labores.
16. En ese sentido, se procedió a revisar la demanda interpuesta, verificándose que el actor peticiona la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y la invalidez de los contratos administrativos de servicios, el reconocimiento de su condición de trabajador con derecho a contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo los alcances del régimen laboral privado, por el periodo 10 de noviembre de 2014 a la fecha; por lo tanto, se tiene que los juzgados laborales si son competentes para conocer el presente proceso, en vía de proceso ordinario laboral, por cuanto la pretensión demandada se encuentra estipulado en el artículo 2.1° de la Ley N° 29497, siendo que corresponderá al juez de primera instancia pronunciarse respecto al petitorio de la demanda en función a la normatividad vigente, los principios del derecho del trabajo y la jurisprudencia.
17. Siendo así corresponde amparar el *quinto agravio* del demandante y revocar la venida en grado declarando infundada la excepción de incompetencia.
18. Finalmente, conforme a la Resolución Administrativa Nro. 137-2020-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, este Colegiado dispone que la presente resolución sea notificada a través de las casillas electrónicas de las partes.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4.2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima administrando justicia a nombre de la Nación.

HA RESUELTO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA LABORAL PERMANENTE DE LIMA
Exp. N° 15074-2020-0-1801-JR-LA-06

- **REVOCAR** la **SENTENCIA N° 356 -2021-6°JETL**, que contiene la RESOLUCION NÚMERO DOS, de fecha 19 de noviembre de 2021 (fojas 307 a 316), que declara FUNDADA la Excepción de Prescripción respecto del periodo del 10 de noviembre de 2014 al 25 de noviembre de 2016, IMPROCEDENTE la demanda respecto a este periodo demandado; y FUNDADA la excepción de incompetencia por materia propuesta por la demandada del período del 27 de diciembre de 2016 en adelante, en consecuencia IMPROCEDENTE la demanda, respecto a este periodo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a la Excepción de Falta de Agotamiento en la Vía Administrativa; en consecuencia, REMÍTANSE los actuados a Mesa de Parte de los Juzgados Contenciosos Administrativos Laborales para la continuación de la presente causa una vez quede consentida la presente resolución EXONERERESE al actor del pago de costas y costos. **REFORMANDOLA**, se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva deducida por la demandada e **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por materia propuesta por la demandada; debiendo continuarse la causa según su estado emitiéndose los pronunciamientos que correspondan.
- **ORDENARON** que la presente resolución sea notificada mediante Sistema de Notificaciones Electrónicas – SINOE a las casillas electrónicas de las partes.

En los seguidos por **JAVIER RODRIGO VIDAL HUERTA** contra **MINISTERIO PÚBLICO**, sobre desnaturalización de contratos y otros; y los devolvieron al Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. *Notifíquese*